



Resolución Directoral Regional

N° 384 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo que contiene el escrito de Registro N° 05700 de fecha 15 de diciembre del 2020; Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001000 de fecha 13 de noviembre del 2019; Acta de Fiscalización N° 20-AFID-011734, de fecha 13 de noviembre del 2019; Acta General N° 20-ACTG-003150, de fecha 13 de noviembre del 2019; Acta General N° 20-ACTG-002919, de fecha 13 de noviembre del 2019; 04 tomas fotográficas de la intervención; Cédula de Notificación N° 60-2021-GRP-420020-500, de fecha 10 de febrero del 2021; Resolución Directoral N° 199-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de setiembre del 2009; Oficio Múltiple N° 201-2009-GRP-420020-100-400, de fecha 04 de setiembre del 2009; Escrito con HRC N° 05818 de fecha 02 de agosto del 2021; Informe Final N° 59-2021-GRP-420020-500, de fecha 22 de octubre del 2021; Cédula de Notificación N° 325-2021-GRP-420020-500, de fecha 22 de octubre del 2021; Informe N° 600-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO, de fecha 16 de diciembre del 2021; Memorándum N° 08-2022/GRP-420020-500, de fecha 19 de enero del 2022; Memorándum N° 30-2022/GRP-420020-500, de fecha 01 de abril del 2022; Cédula de Notificación N° 01-2023-GRP-420020-500, de fecha 20 de abril del 2023; Escrito con HRC N° 05130 de fecha 08 de mayo del 2023; Resolución Directoral Regional N° 652-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 21 de setiembre del 2023; Informe Final de Instrucción N° 12-2023-GRP-420020-500-NQG, de fecha 13 de noviembre del 2023; Cédula de Notificación N° 244-2023-GRP-420020-100, de fecha 15 de noviembre del 2023; Escrito con HRC N° 01773 de fecha 12 de marzo del 2024; Informe N° 413-2024-GRP-420020-AJ, de fecha 22 de abril del 2024; Oficio N° 1641-2024-GRP-420020-AJ-100, de fecha 23 de abril del 2024; Escrito con HRC N° 03550, de fecha 04 de junio del 2024; Memorando N° 49-2025/GRP-460000; Informe N° 85-2025-GRP-420020-AJ.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 20-AFID-011734, del 13 de noviembre de 2019, la misma que señala que Fiscalizadores de la Dirección Regional de Producción Piura, en las coordenadas Latitud 05°42'04" S y Longitud 80°51.467' W dentro de las 2 millas considerada zona de amortiguamiento de la Bahía de Sechura, se intervino la embarcación pesquera "BELÉN", con matrícula PT-25702-BM, que realizaba actividad extractiva del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, se encontró en bodega 16 mallas que contenían dicho recurso en estado vivo, equivalente a 400kg, solicitándole al Sr. JOSÉ ANTONIO MANSILLA LANDEO, con DNI N° 45133003, la documentación que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, manifestando no contar con la documentación correspondiente, procediéndose a realizar el decomiso del total del recurso hidrobiológico para su devolución al medio natural, conforme consta en el Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-003150, de fecha 13 de noviembre del 2019.



Resolución Directoral Regional

N° 384 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

Que, mediante Cédula de Notificación N° 01-2023-GRP-420020-500, del 20 de abril del 2023, se notifica válidamente, bajo puerta de fecha 27 de abril del 2023, al administrado dándole a conocer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificación de cargos adjuntando el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-011734, Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-0033150 del 13 de noviembre del 2019, en su domicilio ubicado en AA.HH. Nueva Esperanza II Etapa, Mz. A Lt. 13 Sechura – Piura. En esta etapa el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 652-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, del 21 de setiembre de 2023, se resuelve en su artículo primero DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA de los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en el año 2020 incluyéndose el listado del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución; ello en aplicación de lo dispuesto en el Artículo N° 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., debiendo volver a iniciarse los procesos que aún no han prescrito, en la relación se incluye caducar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado (Ítem 12).

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 12-2023-GRP-420020-500-YNQG, de fecha 13 de noviembre de 2023, el órgano instructor concluye y recomienda: SANCIONAR al señor JUAN IMAN ESPINOZA, con DNI N° 03500134, en calidad de propietario de la embarcación pesquera "BELÉN" de matrícula PT-25702-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO (400kg), con una MULTA de 1.7164 UIT y tener por cumplido el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico en mención, de acuerdo a lo expuesto en el Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-003150 del 13 de noviembre del 2019.

Que, por medio de la Cédula de Notificación N° 244-2023-GRP-420020-100, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó válidamente bajo puerta, al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 12-2023-GRP-420020-500-YNQG, de fecha 13 de noviembre de 2023, en su domicilio ubicado en A.H. Nueva Esperanza II Etapa Mz. A Lote 13 Sechura – Piura. En esta etapa el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente. No obstante, con fecha 12 de marzo del 2024, presenta una solicitud pidiendo se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 20-AFID-011734 y del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 12-2023-GRP-420020-500-YNQG.

Que, con Registro N° 01773, de fecha 12 de marzo del 2024; el administrado solicita se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 20-AFID-1174 y del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 12-023-GRP-420020-500-YNQG. Cabe indicar que dicha solicitud no podrían ser considerados como tal, evidenciándose que la presentación de dicho



Resolución Directoral Regional

N° 384 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

descargo no cumple con el requisito que exige la normativa la materia, por lo que deviene en improcedente

Que, a mediante Informe N° 413-2024-GRP-420020-AJ, de fecha 22 de abril del 2024; la Oficina de Asesoría Legal, recomienda **SANCIONAR** al señor **JUAN IMAN ESPINOZA**, con DNI N° 03500134, en calidad de propietario de la E/P Belén, con Matrícula PT-25702-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 03) y 06) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas y no presentar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (150 kg)** el 13 de noviembre del 2019, con una multa de **1.7164 UIT**.

Que, con Oficio N° 1641-2024-GRP-420020-AJ-100, de fecha 23 de abril del 2024, la Dirección Regional de la Producción remite respuesta a la solicitud presentada por parte del administrado **JUAN IMAN ESPINOZA**, declarándola **improcedente** por cuanto advierte que los documentos presentados constituyen actos preparatorios, que sirven de insumo para la obtención de un resultado final que concluya el Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es la Resolución Administrativa Sancionadora.

Que, con Registro N° 03550 de fecha 04 de junio del 2024, el administrado PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 1641-2024-GRP-420020-AJ-100, de fecha 23 de abril del 2024, solicitando la PRESCRIPCIÓN VÍA DEFENSA, toda vez que afirma que en el presente caso el cómputo realizado desde la fecha de fiscalización se encuentra ampliamente superados, en consecuencia el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra y debe ser declarado **prescrito**, en concordancia con lo establecido en el artículo 252°, numera 252.1) y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General.

Que, con Oficio N° 085-2025/GRP-420020-100-AJ, de fecha 16 de enero del 2025, la Dirección Regional de la Producción remite los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a fin de que resuelva según lo solicitado por el escrito precedente.

Que, conforme Memorando N° 49-2025/GRP-460000, de fecha 22 de enero del 2025, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Juan Inga Espinoza; indicando: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"

Que, a través del Informe N° 85-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 07 de febrero del 2025; la Oficina de Asesoría Legal, recomienda **DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Sancionador; solicitado por el señor **JUAN IMAN ESPINOZA**, con DNI





Resolución Directoral Regional

N° 384 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura 02 JUN 2025

N° 03500134, puesto que se ha constatado que se ha cumplido con el plazo para declarar la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE-Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General



Al respecto, el numeral 252.1) del artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: *“la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*.



Que, el numeral 252.3) del artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de la defensa, y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los pazos, y habiendo planteado el señor Abad Flores Estrada, la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Dirección Regional pronunciarse respecto a dicha solicitud.

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, que modifica el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, norma vigente en ese entonces y aplicable al caso, señala lo siguiente: *“la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años a partir del día que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción con continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a las infracciones administrativas se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida”*.

Que, el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por la Única Disposición Completa Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativa, prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 250° del Texto Único



Resolución Directoral Regional

N° 384 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-201-JUS.

Que, ahora bien, revisando el expediente administrativo sancionador se ha verificado que la infracción ha sido cometida el 13 de noviembre del 2019, tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-011734, del 13 de noviembre de 2019, la misma que señala que Fiscalizadores de la Dirección Regional de Producción Piura, en las coordenadas Latitud 05°42'04" S y Longitud 80°51.467' W dentro de las 2 millas considerada zona de amortiguamiento de la Barra de Sechura, se intervino la embarcación pesquera "BELÉN", con matrícula PT-25702-BM, que realizaba actividad extractiva del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, se encontró en bodega 16 mallas que contenían dicho recurso en estado vivo, equivalente a 400kg, solicitándole al Sr. JOSÉ ANTONIO MANSILLA LANDEO, con DNI N° 45133003, la documentación que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, manifestando no contar con la documentación correspondiente, procediéndose a realizar el decomiso del total del recurso hidrobiológico para su devolución al medio natural, conforme consta en el Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-003150, de fecha 13 de noviembre del 2019.

En este extremo, se debe Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Sancionador; solicitado por el señor **JUAN IMAN ESPINOZA**, con DNI N° 03500134, puesto que se ha constatado que se ha cumplido con el plazo (cómputo realizado desde la fecha de fiscalización: 13 de noviembre del 2019 y a la fecha ha transcurrido 05 años, 06 meses y 14 días) para declarar la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE-Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;



Resolución Directoral Regional

N° 384 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

2505 JUN 5 11

Piura, 02 JUN 2025

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Sancionador; solicitado por el señor **JUAN IMAN ESPINOZA**, con DNI N° 03500134, puesto que se ha constatado que se ha cumplido con el plazo para declarar la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE-Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Producción, a fin de que revise y evalúe los documentos correspondientes, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor **JUAN IMAN ESPINOZA**, en su domicilio actual ubicado en AA.HH. Nueva Esperanza II Etapa Mz. A Lt. 13 – Sechura – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura; para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en la web de la Dirección Regional de Producción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL